

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 098

Fecha Estado: 23/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento SOLICITUD ENTREGA TITULOS, REQUIERE APODERADO, ORDENA REENVIAR OFICIO DE DESEMBARGO.	22/06/2023		
05615318400120230004400	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR YEPES OSPINA	ARGEMIRO YEPES OSPINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 05 DE OCTUBRE DE 2023, HORA: 09:00 A.M- DECRETA PRUEBAS Y HACE ADVERTENCIAS	22/06/2023		
05615318400120230014200	Verbal	ALBA ROCIO ZAPATA JIMENEZ	GUILLERMO LEON BEDOYA GOMEZ	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 08 DE JUNIO DE 2023	22/06/2023		
05615318400120230015300	Verbal Sumario	LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ	ESTEFANIA VELEZ RIVILLAS	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO DDO.	22/06/2023		
05615318400120230016900	Verbal Sumario	MARTHA EDILMA MARIN URREA	RODRIGO EVELIO MARIN URREA	Auto que Nombra Curador PARA EL DEMANDADO, ABOGADA MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO	22/06/2023		
05615318400120230018300	Verbal	SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGRO ZAPATA	JORGE ENRIQUE GALLEGRO ZAPATA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE INADMISIÓN	22/06/2023		
05615318400120230018800	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	NELSON ESPITIA GOMEZ	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	22/06/2023		
05615318400120230019400	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA GONZALEZ MATA LLANA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	22/06/2023		
05615318400120230020400	Jurisdicción Voluntaria	LUIS CARLOS VASQUEZ CORREA	DEMANDADO	Sentencia	22/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230020600	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ISABEL GALLEGO ORDOÑEZ	DEMANDADO	Sentencia	22/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2019-00017-00

Se pone en conocimiento de las partes la solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos presentada por el apoderado de algunos herederos, a fin de que manifiesten si tienen alguna oposición; igualmente, se requiere al peticionario para que indique el porcentaje y monto de los dineros a entregar.

Por secretaría remítase nuevamente al peticionario el oficio de desembargo dirigido a la empresa “Fonnegra S.A.”, el cual se le había remitido el 29 de noviembre de 2022, tal y como consta en las anotaciones 097 y 099 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00044-00

Allegado el informe de Valoración de Apoyos y cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **CINCO (05) de OCTUBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración del interdicto ADGEMIRO YEPES OSPINA y del curador OSCAR ALFONSO YEPES OSPINA.

Por Secretaría cítese al curador general y legítimo

PRUEBA DE OFICIO

Se DISPONE escuchar la declaración de los señores JUAN DAVID, NOHEMY DEL SOCORRO, ELVA MARIA, GONZALO HERNÁN YEPES OSPINA, hermanos del interdicto, quienes lo vienen asistiendo y apoyando en la actualidad, según lo consignado en estudio socio familiar rendido por Asistente Social adscrito al Juzgado, y quienes podrían eventualmente ser designados como personas de apoyo.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00142-00

Se agrega al expediente el comprobante de la notificación virtual realizada al demandado GUILLERMO LEÓN BEDOYA GÓMEZ al canal digital guibego0927@hotmail.com, donde se dice remitir la demanda integrada y auto admisorio, y se presenta la certificación expedida por Enviamos Mensajería, que da cuenta del acuse de recibo de la comunicación electrónica el día 05 de junio de 2023.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 08 de junio de 2023, y el término de traslado empezó a transcurrir el día 09 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado concedido al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00153-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor JUAN CARLOS VELEZ VELEZ por notificado del auto admisorio de la presente demanda, dos días después de la lectura del mensaje de notificación, esto es, el 09 de junio del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicado: 2023-00169-00

En atención a que, en constancia de notificación fallida de RODRIGO EVELIO MARÍN URREA, presentada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, se informa que la referida *"no está en condiciones de manifestarse al respecto ni de comprender el contenido del mismo, motivo por el que no puede realizarse la notificación ordenada"*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente en las presentes diligencias. Por lo anterior, en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia, a RODRIGO EVELIO MARÍN URREA, se le designa como curador ad-litem para que lo represente, a la profesional del derecho MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO localizable en el celular 3106624586 y correo electrónico momadu.abogada@gmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE

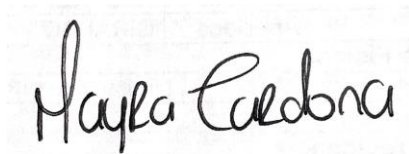
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 092 del 13 de junio de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido a la parte actora, transcurrió entre el 14 y 21 de junio del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, junio 22 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Testamento
Radicado: 2023-00183-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 09 de junio pasado, esta Judicatura con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO, formulada por intermedio de apoderado judicial por SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA en contra de JOSÉ JESÚS GALLEGO ZAPATA y otros.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal - Distracción u Ocultamiento de Bienes Sociales
DEMANDANTE:	Luz Dary Sierra Obregón
DEMANDADO:	Cesar Julio Pinzón Olmos
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00188 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar el motivo por el cual se demanda a los señores WILLIAM TOBÓN ÁLVAREZ, JOHNNATAN BLANDÓN BLANDÓN, NELSON ESPITIA GÓMEZ y PIEDAD ALEJANDRA GARCÍA SUÁREZ, cuando al tenor de lo dispuesto por el artículo 1824 del Código Civil, el legitimado para resistir la acción que ahora se instaura, es el cónyuge o sus herederos, más no terceros. En tal sentido se adecuará tanto el poder como la demanda, mismos que deberán ser dirigidos al Juez de Familia.
2. Conforme a precisiones que se hagan en torno a numeral anterior, se adecuarán las pretensiones, pues hay algunas que no son propias del presente proceso, teniendo en cuenta además que las diferentes pretensiones que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas (Art. 82 numerales 4 y 5 y Art. 88 del C.G.P).
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
4. Aportar los anexos a los que se hace alusión en el escrito de demanda, ya que los mismos no obran en las piezas procesales que componen el expediente.
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00194-00

SE RECHAZA la presente de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JOHNNY STEVEN HOYOS MORALES y ANA MARIA GONZALEZ MATALLANA, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Luis Carlos Vásquez Correa y Yuliana Espinal Ceballos
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00204-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 088
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores LUIS CARLOS VASQUEZ CORREA y YULIANA ESPINAL CEBALLOS, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

LUIS CARLOS VASQUEZ CORREA y YULIANA ESPINAL CEBALLOS contrajeron matrimonio católico el 02 de abril de 2016. En dicha unión procrearon a DULCE MARIA VASQUEZ ESPINAL, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hija DULCE MARIA VASQUEZ ESPINAL acuerdan: el cuidado personal será ejercido por la madre, la patria potestad será ejercida conjuntamente; el padre podrá visitar a su hija cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. El señor LUIS CARLOS VASQUEZ CORREA aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$250.000 (doscientos cincuenta mil mil pesos) mensuales, los cuales pagará personalmente a la señora YULINA ESPINAL desde el 01 de mayo de 2023.

El libelo fue admitido por auto del 05 de junio del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 02 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 02 de abril de 2016 entre los señores LUIS CARLOS VASQUEZ CORREA, c.c. nro. 8.359.662, y YULIANA ESPINAL CEBALLOS, c.c. nro. 1.047.443.937.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. La niña DULCE MARIA VASQUEZ ESPINAL queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitar a su hija cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.

6°. El señor LUIS CARLOS VASQUEZ CORREA aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) mensuales, los cuales pagará personalmente a la señora YULINA ESPINAL desde el 01 de mayo de 2023. Dicha suma se incrementará anualmente, a partir del 01 de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.).

7°. Oficiese a la Notaría Dieciocho de Medellín - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 06763091, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Nelson Andrés Álzate Sepúlveda y María Isabel Gallego Ordoñez
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00206-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 089
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores NELSON ANDRES ALZATE SEPULVEDA y MARIA ISABEL GALLEGO ORDOÑEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

NELSON ANDRES ALZATE SEPULVEDA y MARIA ISABEL GALLEGO ORDOÑEZ contrajeron matrimonio católico el 22 de septiembre de 2007. En dicha unión procrearon a ANDRES FELIPE y SANTIAGO ALZATE GALLEGO, este último actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hijo SANTIAGO ALZATE GALLEGO acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, el padre podrá visitarlo cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. El señor NELSON ANDRES ALZATE SEPULVEDA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo SANTIAGO ALZATE GALLEGO la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) mensuales, los cuales pagará personalmente a la señora MARIA ISABEL GALLEGO ORDOÑEZ desde el 01 de febrero de 2023.

El libelo fue admitido por auto fechado el 07 de junio del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 22 de septiembre de 2007.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 22 de septiembre de 2007 entre los señores NELSON ANDRES ALZATE SEPULVEDA, c.c. nro. 15.441.069, y MARIA ISABEL GALLEGO ORDOÑEZ, c.c. nro. 39.453.426.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. El hijo común SANTIAGO ALZATE GALLEGO queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarlo cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.
- 6°. El señor NELSON ANDRES ALZATE SEPULVEDA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo SANTIAGO ALZATE GALLEGO la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) mensuales, los cuales pagará personalmente a la señora MARIA ISABEL GALLEGO ORDOÑEZ desde el 01 de febrero de 2023. Dicha suma se incrementará anualmente, a partir del 01 de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.).
- 7°. Oficiése a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 05432995, Tomo 55, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ